

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 873502025

Distrito de Buenaventura, 21 de octubre de 2025.

Señores:

JOSÉ CESAR MURILLO SANMIGUEL

Barrio la Comuna

Celular: 317-253-0431.

Buenaventura D.E.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-10135 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0752-10135 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 22 de agosto de 2025, dentro del expediente con radicado 0752-039-002-0058-2014 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 06 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-0058-2014



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10135 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-0058-2014.

Que se dio apertura al expediente con motivo de realizar un decomiso preventivo de material forestal consistente en setenta y seis (76) trozas de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracipiles*) con medias de 0.4mts de diámetro x 3mts equivalentes a un volumen de 30.4m³ y la aprehensión de preventiva de trece (13) bloques de la especie forestal otobo (*Otoba gracilipes*) equivalente a un volumen de 1m³ aproximadamente, para un total de 31.4m³, las cuales fueron incautadas el día 5 de junio de 2014, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0088933. En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor **JOSE CESAR MURILLO** con número de ciudadanía N° 94.440.832.

Que el día 5 de junio de 2014, el funcionario Aldemar Vinasco, de la DAR PACIFICO OESTE, realizó informe de visita el cual manifiestas en las recomendaciones que, se sugiere se inicie medida preventiva y se inicie un proceso sancionatorio en contra del señor José Cesar Murillo por no portar el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el 7 de junio de 2014, se suscribió el Acta de entrega en custodia a secuestro depositario, la cual fue dejada a disposición en el muelle El Amigazo ubicada en el barrio Bellavista del Distrito de Buenaventura, en el cual se designó como secuestro a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, identificada con Nit. No. 890399045-3, toda vez que por falta de logística es imposible el traslado de la misma al retén forestal Los Pinos.

Que el 15 de diciembre de 2015, el funcionario Jossimar Mosquera Mosquera, de la DAR PACIFICO OESTE, emitió informe técnico referente al decomiso preventivo, en el cual concluyó continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor **JOSE CESAR MURILLO** por la inmovilización



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10135 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

76 trozas de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracipiles*) con medias de 0.4mts de diámetro x 3mts equivalentes a un volumen de 30.4m³ y la aprehensión de preventiva de trece (13) bloques de la especie forestal otobo (*Otoba gracilipes*) equivalente a un volumen de 1m³ aproximadamente, para un total de 31.4m³. la cual era transportada de manera ilegal ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió Resolución 0750 No. 0751-0012 del 22 de enero de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS", contra el señor **JOSE CESAR MURILLO**, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 05 de febrero de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-674002016 se libra citación para notificación personal de la Resolución 0750 No. 0751-0012 del 22 de enero de 2016 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", al señor **JOSE CESAR MURILLO**, la cual no fue posible entregarla según informe de entrega de correspondencia obrante a folio 22 del expediente.

Que el 29 de febrero de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-674002016 se libra notificación por aviso del contenido de la Resolución 0750 No. 0751-0012 del 22 de enero de 2016 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", al señor **JOSE CESAR MURILLO**, la cual fue publicada en la página web de la entidad.

Que el 21 de abril de 2016 se expidió AUTO DE CIERRE, mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación contra el señor **JOSE CESAR MURILLO**.

Que el 30 de marzo de 2017, el funcionario Jossimar Mosquera Mosquera, de la DAR PACIFICO OESTE, emitió informe técnico referente a la calificación de falta, en el cual concluye se debe continuar con el debido proceso relacionado con el decomiso definitivo de la totalidad del material forestal consistente 76 trozas de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracipiles*) con medias de 0.4mts de diámetro x 3mts equivalentes a un volumen de 30.4m³ y la aprehensión de preventiva de trece (13) bloques de la especie forestal otobo (*Otoba gracilipes*) equivalente a un volumen de



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10135 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

1m³ aproximadamente, para un total de 31.4m³. la cual era transportada de manera ilegal ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** *El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.* (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10135 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10135 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución de fecha 22 de enero de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3º (formula cargos al encartado), y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 0750 N° 0751-0012 del 22 de enero de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-0058-2014, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10135 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **JOSE CESAR MURILLO** con número de ciudadanía N° 94.440.832, o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 22 de agosto de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. *Gm.*
Archívese en: 0752-039-002-0058-2014